

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3218/2012

ACTOR: ORGANIZACIÓN
“DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3218/2012**, promovido por Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como Presidente de la Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en contra de la sentencia de treinta de noviembre del año pasado dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente identificado con la clave JDC 09/2012, por la cual confirmó el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se le negó el registro como asociación política estatal a dicha organización, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de registro como asociación política estatal. Por escrito recibido el veintiuno de septiembre del año pasado, signado por Rigoberto Romero Cortina, quien ostentándose en su carácter de presidente de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, solicitó ante el Instituto Electoral Veracruzano el registro de esa organización como asociación política estatal.

II. Acuerdo de no procedencia de registro. El veintinueve de octubre siguiente, el Consejo General del citado instituto electoral local, acordó negar el registro como asociación política estatal a la solicitante al estimar que dicha organización incumplía con diversos requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El referido acuerdo fue notificado al actor el ocho de noviembre siguiente.

III. Juicio ciudadano local. En contra de la referida determinación, el doce de noviembre siguiente, Rigoberto Romero Cortina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Sentencia local. El treinta de noviembre siguiente, el citado tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano

09/2012, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en que se determinó negar el registro de la mencionada organización como asociación política estatal. La sentencia se notificó al actor el uno de diciembre pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil doce, Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como Presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de treinta de noviembre del año en curso dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente identificado con la clave JDC 09/2012, señalada en el punto anterior, el cual quedó radicado con la clave de identificación SX-JDC-5586/2012.

TERCERO. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El diez de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo mediante el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como Presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-5586/2012 a este

órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio promovido por Rigoberto Romero Cortina.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, por oficio número SG-JAX-1815/2012 de diez de diciembre de dos mil doce, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior, el expediente SX-JDC-5586/2012, así como diversas constancias descritas en dicho oficio, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de diciembre siguiente.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído emitido el once de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-3218/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo que antecede, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior a fin de proponer,

al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera. El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-9608/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SEXTO. Acuerdo de aceptación de competencia. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior acordó asumir competencia formal para conocer y resolver el presente juicio.

SÉPTIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió acuerdo admitiendo a trámite el juicio de mérito y al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83,

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones vertidas en el diverso acuerdo de competencia emitido el pasado dieciocho de diciembre, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al enjuiciante el primero de diciembre de dos mil doce, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el cinco siguiente, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto para la promoción del presente juicio.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto del ciudadano Rigoberto Romero Cortina, en su carácter de Presidente de la organización política denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", carácter que incluso, le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio promovido para impugnar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC 09/2012, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que confirmó el Acuerdo de veintinueve de octubre del mismo año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual negó su registro como asociación política estatal que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

V. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Demanda. Dicho recurso, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que para resolver el juicio ciudadano primigenio, el Tribunal responsable, ignoró el mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal y que en la parte que interesa, es del contenido literal siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Disposición que vincula a todas las autoridades del país, incluidos desde luego el Tribunal responsable, a garantizar la efectiva realización de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y aún en los tratados internacionales de la materia. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Veracruz se encuentra obligado a aplicar el principio *pro persona [pro homine]*, reconocido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual debe estarse siempre a favor del *hombre*, lo cual supone que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal y como se puede advertir en la tesis aislada número 1.4o.A.441 A, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 2385 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, es evidente que si el juicio primigenio que se sustanció ante el Tribunal responsable, involucraba el ejercicio de dos derechos humanos *-de libre organización política y de auto organización-* dicho tribunal debió resolver la controversia planteada bajo el criterio que impone el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, incorporado por la reforma la Constitución federal de junio del año próximo pasado; por lo cual, debió de acudir a la interpretación más extensiva de las normas involucradas a efecto de garantizar la efectiva realización de nuestro derecho humano de libre asociación política y de auto organización; sin embargo, el Tribunal responsable, al resolver el juicio ciudadano primigenio operó de manera opuesta, pues se conformó con aplicar de manera mecánica, irreflexiva y superficial una disposición secundaria, que significa a juicio del suscrito la restricción injustificada de nuestro derecho fundamental.

Con ello el Tribunal Electoral responsable da muestras de su agotamiento a poco más de tres años de su creación, pues

opera bajo un paradigma anacrónico, arcaico y desgastado, pues a consecuencia, de la reforma, constitucional citada, el modelo de pensamiento positivista, en el que el criterio formal de validez era la máxima a seguir, ha quedado por mucho, superado.

Resulta anecdótico que en su momento, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y posteriormente el Tribunal responsable en la resolución que se combate, se atrevieran a calificar de " *antidemocráticos*" los estatutos de nuestra organización, pues para arribar a esa conclusión, el Tribunal responsable se limitó a verificar de manera formal el cumplimiento o no, de los requisitos que al efecto prevé la norma electoral, sin ocuparse de desvirtuar los argumentos ofrecidos como agravios en el juicio primigenio, y sin más, se limitaron a señalar que *si los estatutos de mi representada no contemplaba las obligaciones de transparencia, ni el catalogo de sanciones y conductas sancionables, era evidente que no se cumplió con lo previsto por el artículo 34, fracciones II y V del Código Electoral aplicable*; razonamiento que resulta inclusive dogmático, pues el Tribunal responsable no ofreció un estudio que evidenciara un mínimo ejercicio reflexivo entre los derechos que colisionaron en virtud de la negativa de registro (*legalidad electoral vs derechos humanos de libre asociación política y de auto organización*) omitiendo realizar un ejercicio de ponderación de principios que justificara su determinación; por lo que la resolución que hoy se combate, considero fue tomada de manera dogmática y reduccionista, al aplicar una disposición sin razonar si la omisión advertida era trascendental o si en verdad implicaba un impedimento insuperable que determinara la restricción de nuestros derechos humanos, tal y como se planteó en la demanda primigenia.

Es evidente, que una resolución dictada de manera dogmática como la que sustentó el Tribunal responsable, no puede ser considerada como democrática, así paradójicamente, quienes nos acusan de sostener estatutos antidemocráticos, lo hacen a través de una resolución antidemocrática, pues el Tribunal responsable, no da razones que expliciten el sentido de su determinación, a la vez que soslayaron ocuparse de dar puntual respuesta a los argumentos expresados como agravios, en virtud de los cuales se exigía un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de resolver la colisión de derechos advertida y denunciada con toda claridad; no obstante, el Tribunal responsable, optó por lo fácil y se limitó a realizar un estudio formal de la cuestión planteada.

Considero oportuno manifestar que en un estado democrático de derecho, el trabajo de un juez se legitima en la medida en que éste es capaz de convencer a su *clientes* del sentido de

sus resoluciones, y éste convencimiento sólo es posible en la medida en que el juez ofrezca argumentos sólidos y bien contruidos; y cuando menos, en el mismo nivel de complejidad argumentativa que los que le son expuestos, circunstancia que no ocurrió, pues en la demanda primigenia se denunció una colisión de principios (legalidad electoral vs libre asociación política y auto organización) lo que supone un ejercicio de ponderación de principios, siendo que la responsable, se limitó a resolver el asunto de manera dogmática, atendiendo a un criterio formal de validez, que como ya se dijo, se encuentra agotado, circunstancia que desde luego redundaba en una flagrante vulneración al derecho humano de acceso a la justicia completa que tutela el artículo 17 de nuestra carta fundamental.

En este orden de ideas, es evidente, que los magistrados que integran el Tribunal responsable, ignorantes del contenido del artículo 1º constitucional, soslayaron ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano primigenio y se conformaron a realizar un "estudio" de aspectos formales para verificar el " contenido democrático" de los Estatutos de mi representada, que más que un estudio de fondo, materialmente significó el llenado de una lista de verificación de los extremos que al efecto prevé el artículo 34 del Código Electoral aplicable; y sin más, sin ofrecer ningún razonamiento lógico que justificara su determinación, se conformaron con la aplicación de la norma electoral a rajatabla, limitándose a señalar, que como los estatutos en cuestión no contemplaban las obligaciones de transparencia así como el catálogo de conductas sancionables y las sanciones que correspondan por las infracciones a la normativa interna de nuestra organización, no se cumplen (formalmente) los extremos para considerar democráticos los estatutos de mi representada.

Argumento supino, que con todo respeto corresponde a un impúber, que no es capaz de razonar y trascender a los hechos; es este sentido, se hace evidente que los integrantes del Tribunal responsable con su actuar vulneraron en mi perjuicio y de quienes integramos Democracia e Igualdad Veracruzana, la garantía de acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues lejos de ocuparse de realizar un verdadero estudio de los agravios que se plantearon en el juicio primigenio, se conformaron con "resolver" el problema planteado atendiendo a un criterio formal, que significó la mera lectura de la disposición aplicable y la verificación de la norma estatutaria. ¿Para eso pagamos los altos salarios que devengan los magistrados electorales del Estado? El que un juez de cualquier instancia o fuero aplique la ley de esa forma, lo equipara al trabajo que realizan por ejemplo los agentes de

tránsito, de quienes se espera la aplicación formal, rajatabla de una ley, pues por la naturaleza de su trabajo -sin afán de denostar el trabajo de los policías de tránsito- no se espera que realicen ningún esfuerzo de interpretación o de aplicación de un criterio de discrecionalidad; pues simple y sencillamente no están capacitados para hacerlo; no obstante que un Magistrado, supuesto intérprete de la ley, se limite a verificar desde una dimensión formal la legalidad de un acto, deja mucho que desear, pues esa no es su labor, para eso basta y sobra con los consejeros del Instituto Electoral Veracruzano, quienes en más de una ocasión se han mostrado incapaces (por vocación o ignorancia) de ser congruentes con el nuevo paradigma que supone la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado.

Ahora bien, ante esta autoridad federal reitero los razonamientos planteados en la demanda primigenia, y es que en opinión del suscrito se debió privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política y de auto organización, sobre el principio de legalidad electoral, principio que debió ser disminuido en su aplicación para favorecer la plena realización de nuestros derechos humanos, máxime, que tal y como se planteó en el juicio primigenio la omisiones advertidas por la autoridad administrativa electoral no son trascendentales o cuando menos no significan un obstáculo insuperable.

En efecto, la negativa de registro que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y que confirmó el Tribunal responsable en la resolución que hoy se combate, estuvo determinada fundamentalmente porque a juicio de las citadas autoridades, los Estatutos de Democracia e Igualdad Veracruzana no contemplan las obligaciones de transparencia que al efecto prevé la fracción II del artículo 34 del Código electoral aplicable; así como que no contienen el catálogo de conductas sancionables y sanciones a que se hacen acreedores los asociados de DIVER por la transgresión de la normativa interna, extremo a que hace referencia la fracción V del artículo 34; ahora bien, si bien es parcialmente cierto existen tales omisiones, las mismas no son trascendentales pues pueden ser resueltas por una reforma a los documentos básicos de DIVER, reforma que es posible realizarse en cualquier momento por la Asamblea Estatal de nuestra organización; además de que las supuestas omisiones advertidas no significan por sí mismas un perjuicio en contra de nuestros asociados que justifique la invasiva intervención de la autoridad administrativa electoral, pues por principio de cuentas, las obligaciones de transparencias, son una cuestión de orden público de rango inclusive constitucional, por lo que es irrelevante que una organización política no contemple o regule

las obligaciones de transparencia, pues en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las organizaciones políticas, incluidas las asociaciones políticas estatales, se encuentran contempladas como sujetos obligados, por lo que nuestros asociados que eventualmente consideren vulnerado su derecho al acceso a la Información pueden ejercitarlo sea a través del recurso de revisión que prevé la ley de la materia o inclusive a través del Juicio para la protección para los derechos político electorales del ciudadano.

La misma razón impera para el caso de la omisión de incluir el catálogo de conductas sancionables y sanciones por las infracciones a la normativa estatutaria, pues en virtud del principio general del derecho, recogido en el aforismo "*nulla poena sine lege*" que se encuentra tutelado por el artículo 14 constitucional, no se puede imponer sanción alguna a persona alguna, si no se encuentra prevista por una ley emitida con anterioridad al hecho sancionable, dicho en otras palabras, cualquier sanción que se pretenda imponer, sino existe un catálogo de sanciones, simple y sencillamente adolece de nulidad absoluta y por ende es incapaz de producir efecto jurídico alguno; no obstante, los asociados que así lo estimen pertinente tienen expedito su derecho para instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.

Como se ve, las omisiones observadas por el Tribunal responsable no significan por sí mismas, obstáculos insuperables que justifiquen la restricción del derecho de libre asociación, pues paradójicamente, la negativa de registro se da con el pretexto de "proteger" a nuestros asociados de los actos de la dirigencia de la asociación que libre y voluntariamente decidieron crear, por lo que para protegerlos del "*monstruo*" que decidimos crear nos niegan el registro como asociación política estatal; en este punto considero necesario advertir que todos y cada uno de los afiliados a DIVER leyeron, aceptaron y aprobaron el contenido de los documentos básicos, en base al ejercicio de su derecho soberano de auto organizarse, por lo que no es lícito, restringir nuestro derecho de libre asociación y de auto organización con el pretexto de que las normas que nos hemos dictado en ejercicio de nuestra voluntad soberana, nos causan perjuicio.

Además, como ya se señaló, en todo caso, las omisiones advertidas no significa un requisito insuperable, pues como ya se apuntó, esa omisión se puede subsanar con relativa facilidad a través de la reforma a los Estatutos que apruebe la asamblea estatal; circunstancia que puede ocurrir en todo tiempo, por lo

que no se justifica la determinación del Tribunal responsable de confirmar la negativa de registro atendiendo a un argumento que como ya se apuntó fue construido bajo la lógica de agente de tránsito, cuando es evidente que en todo caso debió procurar la efectiva realización de nuestros derechos humanos de libre asociación y de auto organización.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada el hecho de que el Tribunal responsable haya calificado como inoperante el agravio identificado con el inciso a) del resumen de agravios presentado por la responsable, relativo a:

a) La consideración de la responsable respecto a que no se cumplió con el requisito previsto en los numerales 25, fracción III, y 26, fracción IV, ambos del Código Electoral. La responsable hace una indebida valoración de 16 constancias aportadas, con las cuales se acredita la realización de actividades políticas, pues las excluye de manera dogmática y sin aportar ningún medio de prueba, bajo el único argumento de que *"...es notorio a simple vista que...muestran inconsistencias, tales como contar con sellos escaneados o fotocopiados, tener firmas escaneadas..."*, sin fundar ni motivar la conclusión por la que determinó desestimar el contenido de tales documentales.

Asimismo, aduce que la responsable debió ponderar el derecho humano de libre asociación, que es un derecho de mayor entidad a los principios de legalidad y certeza electoral, y no obstante eso se dedicó a verificar aspectos formales, como la calidad de ciertos aspectos de algunos documentos; debiendo realizar una interpretación pro persona al valorar los documentos, interpretación de las normas aplicables y pruebas que debía ser extensiva a efecto de favorecer el derecho humano de libre asociación política.

De igual manera señala que, la responsable en todo caso, al advertir las supuestas inconsistencias de las 16 constancias, debió prevenir al oferente a efecto de que subsanara las omisiones que procedieran.

Aduce el promovente que la responsable debió aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y resolver que si la solicitante no realizó una actividad en el mes de septiembre de dos mil diez (lo inútil), ello no debe anular la realización de las cincuenta y cuatro restantes (lo útil) que tuvo por acreditadas la responsable.

En este punto la parte actora alude la omisión por parte de la autoridad responsable del estudio y valoración de la constancia de fecha quince de septiembre de dos mil diez, relativa a la plática. "El nuevo modelo educativo" y presentación del secretario, tesorero y documentos básicos de la citada asociación, con la cual en su caso, se acredita la continuidad en la realización de actividades políticas.

Así como la omisión de dar respuesta al agravio segundo de la demanda primigenia, expresado en los siguientes términos:

SEGUNDO.- De nueva cuenta, la responsable causa agravio a mi representada al aprobar el acuerdo de fecha 29 de octubre del año 2012, en el que se niega a la organización de ciudadanos "DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA" el registro como Asociación Política Estatal, aduciendo que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 25, fracciones III y VI y 26, fracción IV en relación con el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; pues en su afán de encontrar razones evidenciando una resolución a negar el registro solicitado, agrega, no solo que son antidemocráticos, sino que no reúnen la validez constitucional legal, y que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad entre otras "razones" sin fundamento, porque dice que el órgano resolutor de las inconformidades interpuestas por los afiliados lo integra el órgano de Dirección Estatal, para el caso entonces deberán de considerarse de igual manera las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ya que estas devienen de un dictamen integrado por alguna de las comisiones de este, ya que de igual forma los que lo integran, como en el caso la de prerrogativas y partidos políticos quien fue la que integró y emitió el dictamen, que la responsable, en su afán de encontrar razones para evidentemente negar el registro solicitado, genero un acuerdo aprobando la negatoria al registro de Democracia e Igualdad Veracruzana, pues sus integrantes también forman parte del Consejo General, en esta tesitura, entonces dichas resoluciones también vulneran no solo los principios de certeza, legalidad y objetividad, sino a la responsable negar a mi representada el registro solicitado dejó de atender precisamente los principios que rigen al órgano electoral y que se encuentran previstos en el artículo 110 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz vigente.

Así como la omisión de valorar la documental pública que se aportó como prueba consistente en el acta notarial número 8989 de fecha 6 de noviembre del 2012 que ampara la interpelación notarial a dos funcionarios del Ayuntamiento de Papantla de Olarte Veracruz que expedieron y firmaron las constancias de actividades políticas que ofrecí como prueba de dicha actividad al órgano electoral y que fueron las expedidas por Dora Luz Sosa Urcid Regidora Décimo Primera y Álvaro Saavedra Hernández Regidor Primero.

En este sentido, la responsable se limitó a expresar que toda vez que no se cumplió con el requisitos previstos por las fracciones II y V del artículo 34 de Código Electoral aplicable, respecto de los Estatutos de DIVER, resultaba ocioso ocuparse el estudio de los restantes motivos de disenso, por lo cual sin más los desestimó, circunstancia que desde luego implica en mi perjuicio denegación de justicia y la consecuente violación del artículo 17 Constitucional; en este sentido, la responsable manifestó lo siguiente:

"Finalmente, toda vez que, según se vio, los estatutos de la solicitante no cuentan con los elementos mínimos para considerarse democráticos, razón por la cual, incumple con el requisito previsto por el numeral 25, fracción VI, en relación con el diverso 34, ambos de la codificación electoral local, es ocioso el análisis de los argumentos encaminados a justificar el cumplimiento del requisito relativo a haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos "últimos años, previos a la solicitud de registro, previsto en los numerales 25, fracción III, y 26, fracción IV, del Código Electoral, toda vez que, ninguna utilidad traería a la organización aquí impugnante, en virtud de que en forma alguna satisfaría los requisitos mínimos legales para erigirse como asociación política estatal, pues el cumplimiento cabal de la totalidad de los requisitos previstos en la normativa electoral, es indispensable para el otorgamiento del registro como asociación política estatal, de tal suerte que, al no haber acreditado que sus estatutos contenían los elementos mínimos para considerarlos democráticos, no logra alcanzar su pretensión, esto es, el otorgamiento del registro como asociación política estatal.

Por su sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 412 y 413.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS
PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. ..."

Como consecuencia de lo anterior, ya al ser evidente la falta de profesionalismo con que se condujo el Tribunal responsable al resolver el Juicio ciudadano primigenio, solicito a ésta H. Sala Regional, se tengan por reproducidos los agravios planteados en la primera instancia y que no fueron analizados por la responsable; y sean estudiados por ustedes señoras Magistradas."

CUARTO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

"CUARTO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios formulados por el promovente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por principio, cabe señalar que en el presente caso la pretensión última de la parte actora, es la obtención de su registro como asociación política estatal.

Ahora bien, para el estudio de las manifestaciones referidas en el considerando que antecede, resulta conveniente reproducir, la normatividad aplicable a los grupos de ciudadanos que pretendan su registro como asociación política estatal.

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y

VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los Interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Listas nominales de sus afiliados;

III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y

V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.

Artículo 32. La declaración de principios deberá contener:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no solicitar y, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de organizaciones religiosas y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos; y

IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática..

Artículo 33. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios;

II. Proponer políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos;

III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica, política y electoral de sus afiliados; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 34. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

II. Los procedimientos de afiliación libre e individual y los derechos y obligaciones de sus miembros, Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente, o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de ser integrantes de los órganos directivos; y entre las obligaciones, la de poner a disposición de los interesados la información pública del partido;

III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, las cuales en todo momento deberán ser del conocimiento público;

IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes;

a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano superior de decisión del partido;

b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado;

c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios.

Para los efectos de esta fracción, deberán señalar las formalidades para convocar a reuniones, asegurando la notificación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y determinar el quórum para que sesionen válidamente.

V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos. Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa;

VI. Su domicilio social a nivel estatal, distrital o regional y municipal;

...

De conformidad con los anteriores numerales, quien pretenda obtener el registro como asociación política estatal, se obligará a acreditar lo siguiente;

- a) Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- b) Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos, setenta municipios;
- d) Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- e) Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política,
- f) Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años; y
- g) Haber definido previamente sus documentos básicos.

Con relación a los requisitos señalados en los incisos a) al e) cabe precisar que de las actuaciones que integran el expediente en estudio, se desprende que la organización solicitante los acreditó a cabalidad pues cuenta con 4.728 (cuatro mil setecientos veintiocho) afiliados, con un órgano directivo de carácter estatal y con ochenta y seis delegaciones municipales, sustentó una ideología política definida y se encargó de difundirla y que cuenta con una denominación propia "Democracia e Igualdad Veracruzana", exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distinguen de cualquier otra organización política.

Por cuanto hace a la acreditación del requisito enunciado en el inciso g), relativo a haber definido previamente sus documentos básicos, incluidos en éstos sus estatutos, contrario a lo argumentado por el promovente, no se cumplió con el citado requisito como a continuación se precisa,

Por principio, es importante destacar que los **estatutos deberán** establecer adicionalmente, entre otros requisitos:

- La obligación de poner a disposición de los interesados la información pública de la organización;
- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos. Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

De lo anterior, se tiene que los **elementos mínimos** de democracia que, entre otros, deben estar **presentes en los**

estatutos de las organizaciones políticas deben ser conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

El argumento anterior cobra sustento en el criterio de jurisprudencia formulado por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia número S3ELJ.03/2005 publicada en las páginas 120 y 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, Incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo., no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertades de expresión, información y asociación; 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de

los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones, Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente., como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posibles como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo; la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

En el caso concreto, de una minuciosa lectura de los estatutos presentados por el recurrente anexos a la solicitud de registro, que obran a fojas doscientos setenta y ocho a la doscientos ochenta y ocho del expediente principal, a la que se le otorga valor como documental privada acorde con el numeral 276. fracción II, de la legislación electoral local, específicamente del capítulo IX relativo a las sanciones; se desprende lo siguiente:

- La comisión de honor y justicia es el órgano directivo encargado de conocer, tramitar y dictaminar sobre las inconformidades que presenten los afiliados de la asociación,
- Los requisitos que debe contener la queja.
- Ante quien debe presentarse la queja.
- El secretario general del órgano directivo es el encargado de ejecutar las sanciones de la comisión.

Igualmente, se advierte del artículo 21 del citado ordenamiento político, que el órgano encargado de impartir justicia a los afiliados, esto es, la comisión de honor y justicia, es integrante del órgano directivo estatal; aunado al hecho de que en el numeral 25, fracción VI, del mismo, se establece que el órgano directivo estatal del cual forma parte la comisión de honor y justicia, resolverá en segunda instancia, las inconformidades en contra de las resoluciones dictadas por la referida comisión.

De lo anterior se deduce que la parte actora al solicitar su registro como asociación política estatal, incumplió con el requisito en comento, toda vez que los estatutos, necesariamente deben contener entre otras cosas: la obligación expresa para sus miembros de poner a disposición la Información pública de la asociación, las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas, y a su vez garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos sancionadores partidistas encargados de impartir justicia a sus afiliados.

Precisado lo anterior, es inconcuso que lo argüido por el promovente en relación a que sus estatutos sí cumplen con los requisitos ya precisados, pues en el artículo 18, fracción V, del citado ordenamiento político, se encuentra el derecho de sus afiliados a recibir Información pública de la asociación, deviene infundado, en razón de que en el citado numeral, se establece el derecho de sus delegados a recibir información pública de la organización, no así la obligación expresa de sus miembros de poner a disposición de los interesados la información pública de ésta; cuestión que precisamente al tratarse de un mandato

constitucional y ser de orden público, debe estar contenida en los estatutos de las organizaciones políticas.

Misma suerte corre lo argumentado por la parte actora en cuanto a que en el artículo 32, fracción II, de sus estatutos, prevé la integración de un "*...reglamento de procedimientos y sanciones que deberá ser aprobado por el órgano directivo estatal en pleno...*, que deberán de contener desde una amonestación, suspensión temporal, destitución del cargo hasta la expulsión...", pues es inconcuso que la legislación electoral aplicable, establece claramente que **los estatutos** de las organizaciones políticas **deben contener**, entre otras cosas, **las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas**, no así la posibilidad de únicamente señalar que en un reglamento posterior sean establecidas las sanciones a que se harán acreedores sus afiliados, toda vez que, la disposición reglamentaria que aduce al no estar sujeta a la aprobación del órgano administrativo electoral -como lo están los estatutos-, se prestaría a que se afectaran en su caso los derechos fundamentales de los afiliados.

Con respecto a lo aseverado por el impetrante, en cuanto a que ningún agravio le causa a los afiliados que los estatutos no contengan un catálogo de conductas sancionables, pues es evidente que no se puede sancionar conducta alguna que no esté prevista por una ley, este órgano jurisdiccional estima que tal argumento es infundado, toda vez que, como ya fue señalado con antelación, la normativa electoral es muy clara al establecer el contenido de los documentos básicos, como en el presente caso son los estatutos de la organización solicitante, de tal suerte que la infracción a la disposición legal en cuestión, esto es, el hecho de que no se establezcan los elementos mínimos democráticos en los estatutos de la organización solicitante es un requisito formal insoslayable, sin el cual no procede el otorgamiento del registro como asociación política estatal; requisitos que la legislación electoral contempla precisamente a efecto de evitar violaciones a los derechos fundamentales de los afiliados a una organización política.

Por lo que respecta a lo argüido por la parte actora en torno a que no tiene fundamento lo señalado por la responsable en cuanto a que los estatutos de la organización solicitante no solo son antidemocráticos, sino que además no reúnen la validez constitucional, legal y que vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, al ser el órgano resolutor de las inconformidades interpuestas por los afiliados, parte integrante del órgano de dirección estatal; y que en todo caso las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, deberán considerarse de igual manera, ya que devienen de un dictamen elaborado por alguna de sus

comisiones, cuyos integrantes, también son parte del citado Consejo General; cabe señalar que tal argumento es **infundado**, por lo siguiente.

Si la responsable estimó que los estatutos de la organización solicitante no contienen los elementos mínimos para considerarlos democráticos, fue en razón de que no cuentan - entre otros elementos- con el relativo a que la autoridad encargada de la impartición de justicia sea imparcial, lo que como ya fue precisado con antelación, no fue cumplido por la solicitante, situación que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues el órgano resolutor de las inconformidades interpuestas por los afiliados (comisión de honor y justicia) es parte integrante del órgano de dirección estatal, aunado al hecho de que el mismo órgano estatal conoce en segunda instancia de las inconformidades interpuestas en contra de las resoluciones de uno de sus integrantes, esto es de la referida comisión.

Cabe señalar que los argumentos del impetrante cuando aduce que la responsable debió conceder el registro y de estimarlo necesario condicionar a la organización a reformar sus estatutos a efecto de ajustarlos a la normativa que prevé el Código Electoral, para procurar la protección más amplia al derecho de libre asociación, así como el evidente privilegio al principio de legalidad electoral en detrimento del derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos; devienen **infundados** toda vez que, si bien el presente asunto versa sobre el derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos de la agrupación denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", cierto es también, que los derechos políticos como éste no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, como en el caso lo son los requisitos a cuyo cumplimiento está obligada la agrupación que solicite su registro como asociación política estatal, a efecto de poder ejercitar su derecho de organizarse libremente con fines políticos, lo que *per se*, no constituye una restricción indebida; en consecuencia, el que la autoridad responsable haya verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral local, con el objeto de establecer la procedencia del registro de la solicitante como asociación política estatal, ningún agravio causa al impetrante, en virtud de que, precisamente el órgano electoral hizo lo correcto al negar el registro a la organización solicitante, al advertir la ausencia de los elementos mínimos democráticos en los estatutos, ya que con el contenido de estos mínimos exigidos por la legislación electoral, es que se garantiza a los afiliados la protección a sus derechos fundamentales, pues éstos deben tener la certeza de las sanciones que los serán aplicadas para

el caso de infringir la normativa interna de la organización a la que se encuentren afiliados.

Consecuentemente, en base a las consideraciones y razonamientos expuestos, este tribunal electoral concluye que el agravio relativo es **infundado**, en virtud de que los estatutos carecen de los elementos mínimamente indispensables, que obligatoriamente deben contener para considerarse democráticos.

Finalmente, toda vez que, según se vio, los estatutos de la solicitante no cuentan con los elementos mínimos para considerarse democráticos, por lo que incumple con el requisito previsto por el numeral 25, fracción Vi, en relación con el diverso 34, ambos de la codificación electoral local, resulta ocioso el análisis de los argumentos encaminados a justificar el cumplimiento del requisito relativo a haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años, previos a la solicitud de registro, previsto en los numerales 25, fracción III, y 26, fracción IV, del Código Electoral, toda vez que, ninguna utilidad traería a la organización aquí impugnante, en virtud de que en forma alguna satisfaría los requisitos mínimos legales para erigirse como asociación política estatal, pues el cumplimiento cabal de la totalidad de los requisitos previstos en la normativa electoral, es indispensable para el otorgamiento del registro como asociación política estatal, de tal suerte que, al no haber acreditado que sus estatutos contenían los elementos mínimos para considerarlos democráticos, no logra alcanzar su pretensión, esto es, el otorgamiento del registro como asociación política estatal.

Por su sentido, tiene aplicación el criterio de jurisprudencia formulado por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia número 13/2004, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tercera Época, páginas 412 y 413.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INHABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25. y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en

establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así pues, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual es negado el registro como asociación política estatal a la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana".

QUINTO. Agravios. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza se advierte que el actor hace valer dos agravios consistentes en lo siguiente:

a) Señala que la resolución impugnada vulnera lo previsto en el derecho a la libre asociación con fines políticos, de auto organización, de acceso a la justicia y la efectiva realización de los derechos humanos, en razón el tribunal responsable omitió realizar una ponderación e interpretación más extensiva de las normas y principios involucrados (principio de legalidad

electoral vs. libre asociación política y de auto organización), al aplicar de manera mecánica, irreflexiva y superficial una disposición secundaria para concluir que no se cumplieron con diversos requisitos en los Estatutos previstos en el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el registro de la organización como asociación política estatal.

Asimismo, expone que si bien existen parcialmente las omisiones señaladas por la autoridad responsable relativas a que en los Estatutos presentados no contemplaba las obligaciones de transparencia que al efecto prevé la fracción II del artículo 34 del Código Electoral local, así como que no contenía el catálogo de conductas sancionables y las sanciones que se pudieran hacer acreedores los asociados o miembros de la organización política, además de que el órgano de la asociación facultado para tramitar y resolver las impugnaciones de los asociados no era independiente imparcial en sus decisiones al pertenecer al órgano directivo estatal, por lo que carecía de los elementos democráticos mínimos que todo Estatuto debía contener a juicio de la responsable, dichas omisiones en concepto del actor no significaban por sí mismas, obstáculos insuperables que justificaran la restricción del derecho de libre asociación, ya que se podían subsanar de una reforma o modificación a dichos Estatutos.

b) Señala el actor que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable haya calificado como inoperantes los agravios relativos a que no se había cumplido con el requisito

previsto en los numerales 25, fracción III, y 26, fracción IV, ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la indebida valoración de dieciséis constancias aportadas para acreditar la realización de actividades políticas, al exponer el instituto electoral local de manera dogmática y sin aportar prueba alguna que a “simple vista se muestran inconsistencias tales como contar con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas” dichas constancias, por lo que en todo caso, si dicha autoridad electoral advirtió dichas inconsistencias debió prevenir o dar vista al oferente a efecto de que subsanara las omisiones que procedieran o manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no sucedió, así como el agravio correspondiente a que los consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano encargados de elaborar el dictamen correspondiente también participaron en la sesión del Consejo General del citado instituto donde se aprobó el acuerdo de veintinueve de octubre pasado en el cual se le negó su registro como asociación política estatal, y la omisión de valorar una prueba documental pública consistente en el acta notarial número 8989 de seis de noviembre pasado que acreditaba la interpelación notarial a dos funcionarios del Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Veracruz, que expedieron y firmaron las constancias de actividades políticas.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar resulta necesario precisar que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

En ese sentido, al resolver el presente juicio ciudadano es jurídicamente dable suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva aplicable, para concluir que es manifiesta la voluntad del justiciable de controvertir la sentencia de treinta de noviembre pasado dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano local

identificado con la clave JDC 09/2012, argumentando que la responsable debió realizar una interpretación más extensiva para privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política y de auto organización sobre el principio de legalidad electoral máxime que las omisiones advertidas por la autoridad electoral administrativa local no eran trascendentales o no significaban un obstáculo insuperable.

Por tanto, la *litis* de la presente ejecutoria se constriñe a determinar si, efectivamente, el tribunal responsable transgredió el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización previsto en los artículos 1, 9, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no advertir a través de acudir a la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva a favor del actor que el acto reclamado consistente en el Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el cual resolvió sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, transgredió un derecho previsto en las normas constitucionales y en los tratados internacionales como es el derecho a la garantía de audiencia y, derivado de ello, no se le dio vista o prevención al actor a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera o, en su caso, subsanara algún error involuntario, derivado de que de la revisión correspondiente a la documentación presentada para el registro de la referida organización política como asociación política

estatal surgían inconsistencias como lo señalado por la autoridad electoral administrativa local en cuanto a que los Estatutos contenían puntos que se consideraban antidemocráticos o en su caso, la valoración realizada a dieciséis constancias presentadas para acreditar el requisito previstos en los artículos 25, fracción III, en relación con el diverso 26, fracción IV, ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años, al argumentar que dichas constancias contaban con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas, así como si se acreditaba la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los conceptos de agravios relativos a que la responsable soslayó aplicar la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización de la actora previstos en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar de manera mecánica, irreflexiva y superficial una disposición secundaria para concluir que no se cumplieron con diversos requisitos en los Estatutos previstos en los artículos 25, fracción III, 26, fracción IV y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el registro de la organización como asociación política estatal, no obstante que dichas omisiones no

significaban por sí mismas, obstáculos insuperables que justificaran la restricción del derecho de libre asociación, ya que se podían enmendar con una reforma o modificación a dichos Estatutos o en su caso se le haya dado vista o prevenido para manifestar lo que a su derecho corresponda para, en su caso, se pudiera subsanar el error involuntario, en razón de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano así como la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil doce dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que confirmó dicho acuerdo es contraventor al derecho fundamental o derecho humano de garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

En primer lugar, debemos señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores,

principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

Entender la Constitución como norma jurídica superior ha significado replantear todos los esquemas que le negaban la fuerza vinculante suprema. En ese orden, en el constitucionalismo mexicano actual, reforzado por las recientes reformas en materia de derechos humanos, la Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas.

En esa tesitura, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los

tratados internacionales ratificados por México, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea la mayor medida posible dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad

con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le de la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para poder defenderse.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) **derecho del inculpado de defenderse** personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que

se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída** públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En el caso concreto, el actor se queja que el tribunal responsable no realizó una interpretación más extensiva o

aplicación de la norma que más le favorecía para privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política y de auto organización sobre el principio de legalidad electoral máxime que las omisiones o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral administrativa local en relación con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 25, fracción III, 26, fracción IV y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el registro de la organización como asociación política estatal, no significaban por sí mismas, obstáculos insuperables que justificaran la restricción del derecho de libre asociación, ya que se podía haber dado vista o prevenido para manifestar lo que a su derecho correspondía para que, en su caso, se pudiera subsanar el error involuntario.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que de las constancias en autos y de lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local no se advierte que se le haya otorgado la garantía de audiencia al actor a través de que se le haya otorgado una vista o prevenido para que se le diera la oportunidad de fijar sus posiciones y manifestar lo que a su derecho conveniera o, en su caso, aportar las pruebas para controvertir las afirmaciones sobre las cuales la autoridad electoral local sustentó sus afirmaciones en relación con las inconsistencias u omisiones advertidas por el Instituto Electoral Veracruzano al analizar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 25, fracción III, 26, fracción IV y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

para el registro de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” como asociación política estatal.

En ese sentido, al no otorgarse y respetarse dicha garantía a la actora, el tribunal electoral responsable debió advertir dicha situación y revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se emitiera uno nuevo en el que se garantizara el cumplimiento de la referida garantía de audiencia en el procedimiento de registro de la asociación política estatal, consagrada en nuestra Constitución Política así como en los instrumentos internacionales, para que la organización solicitante pudiese manifestar lo que a su derecho convenga.

Esto es, el tribunal responsable se circunscribió a determinar que fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local y declarar infundados los agravios señalando de la foja once a la veintidós de la resolución impugnada, esencialmente lo siguiente:

1) Se dijo que quien pretenda obtener el registro como asociación política estatal, se obligará a acreditar lo siguiente;

a) Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;

b) Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos, setenta municipios;

c) Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla:

d) Tener una denominación propia, exenta de alusiones resinosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política,

e) Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años; y

f) Haber definido previamente sus documentos básicos.

2.- La responsable determinó que en relación a los requisitos señalados en los incisos a) al d), la organización solicitante los había acreditado a cabalidad.

3.- Que por lo que hace a la acreditación del requisito enunciado en el inciso g), relativo a haber definido previamente sus documentos básicos, incluidos en éstos sus estatutos, se estableció que, contrario a lo argumentado por el promovente, no se cumplió con el citado requisito.

4.- Que los elementos mínimos de democracia que, entre otros, deben estar presentes en los estatutos de las organizaciones políticas debían ser conforme a lo

dispuesto por el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

5.- Que el anterior argumento cobraba sustento en el criterio de jurisprudencia formulado por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia número S3ELJ.03/2005 con rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

6.- Que la parte actora al solicitar su registro como asociación política estatal, incumplió con el requisito en comento, toda vez que los estatutos, necesariamente debían contener entre otras cosas: la obligación expresa para sus miembros de poner a disposición la Información pública de la asociación, las sanciones aplicables a los afiliados que infringieran las disposiciones internas, y a su vez garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos sancionadores partidistas encargados de impartir justicia a sus afiliados.

7.- Que resultaban infundados los argumentos de la actora respecto a que la responsable debió conceder el registro y de estimarlo necesario condicionar a la organización a reformar sus estatutos a efecto de ajustarlos a la normativa que prevé el Código Electoral, para procurar la protección más amplia al derecho de libre asociación, así como el evidente

privilegio al principio de legalidad electoral en detrimento del derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos, ya que si bien el asunto versaba sobre el derecho fundamental de organizarse libremente con fines políticos de la agrupación denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", cierto es también, que los derechos políticos, entre los que se encuentra el derecho de asociación, no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, como en el caso lo son los requisitos a cuyo cumplimiento está obligada la agrupación que solicite su registro como asociación política estatal, a efecto de poder ejercitar su derecho de organizarse libremente con fines políticos.

8.- En esa tesitura, el tribunal responsable concluyó que el agravio resultaba infundado, en virtud de que los estatutos carecían de los elementos mínimamente indispensables, que obligatoriamente debían contener para considerarse democráticos.

9.- Por último, se estableció que toda vez que los estatutos de la solicitante no contaban con los elementos mínimos para considerarse democráticos, por lo que se incumplía con el requisito previsto por el numeral 25, fracción VI, en relación con el diverso 34, ambos de la codificación electoral local, resultaba ocioso el análisis de los argumentos encaminados a justificar el cumplimiento

del requisito relativo a haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años, previos a la solicitud de registro, previsto en los numerales 25, fracción III, y 26, fracción IV, del Código Electoral, toda vez que, ninguna utilidad traería a la organización actora, en virtud de que en forma alguna satisfaría los requisitos mínimos legales para erigirse como asociación política estatal.

10.- En consecuencia, se determinó confirmar el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual fue negado el registro como asociación política estatal a la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana".

Como se puede advertir de lo antes expuesto, el tribunal responsable en ningún momento advirtió en su resolución que la autoridad administrativa electoral local transgredió la garantía de audiencia de la actora, al no haberle dado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera o refutar lo afirmado por el Instituto Electoral local en su acuerdo de veintinueve de octubre pasado en relación con el incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, del artículo 25, así como IV del diverso 26, en relación con el numeral 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que resultaba óbice que se había cometido una violación a la garantía constitucional de

audiencia previa, misma que también está reconocida en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior, resultaba trascendente para el procedimiento de registro de una organización como asociación política estatal, por lo que el tribunal responsable debió advertir u observar dicha violación para declarar fundados los agravios y revocar el acuerdo impugnado para ordenar al instituto electoral local que emitiera uno nuevo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento del registro, entre las que se encontraba el otorgamiento de la garantía de audiencia a través de dar vista o una prevención al solicitante en caso de la existencia de alguna inconsistencia en el análisis de la documentación presentada.

Por lo tanto, al resultar **fundados** los agravios identificados con los incisos a) y b) del resumen identificado en el considerando quinto de la presente sentencia, al no haber realizado el tribunal electoral local responsable una interpretación más extensiva o aplicación de la norma que más le favorecía para privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política, al no advertir que el instituto electoral local no había otorgado la garantía de audiencia previa a la organización solicitante a través de darle vista o una prevención para manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, subsanar las inconsistencias observadas como consecuencia de la verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos, se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de treinta de noviembre del año pasado, y lo ordinario y conducente sería,

con el objeto de reparar la violación cometida a los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, remitir el expediente al tribunal electoral responsable, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que se tomaran en cuenta las consideraciones que sirven de sustento a la presente determinación; sin embargo, esta Sala Superior considera que una determinación en tal sentido no resultaría del todo afortunada, porque colisionaría de frente con la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita reconocida en el artículo 17 del propio ordenamiento constitucional, que también es otro de los derechos que la parte accionante debe gozar, ya que de conformidad con los artículos 22 y 24 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación transitorio o permanente con uno o más partidos políticos, por lo que si a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa, el cual dio inicio en el mes de noviembre de dos mil doce, de acuerdo a lo previsto en el artículo 179 del código comicial referido, resulta necesario que se defina lo más pronto posible el registro o no de la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", como asociación política estatal, para que, si fuera el caso, pudiese participar en el actual proceso electoral local con el partido o partidos políticos que estime pertinentes.

En ese sentido, a fin de no dejar a la actora del presente juicio en estado de indefensión y de acuerdo a lo manifestado en el

párrafo que antecede, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume en plenitud de jurisdicción el estudio de los agravios hechos valer por la organización actora en la demanda del juicio primigenio.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Acreditada la violación en que incurrió el tribunal responsable en la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el considerando anterior, es procedente el análisis de los motivos de disenso planteados por el hoy actor en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a efecto de determinar lo conducente.

En la especie, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios relativos a que:

- a) Que el instituto electoral responsable, en una supuesta defensa de los principios de legalidad y certeza electoral, incurrió en evidentes excesos en la valoración de los documentos que se exhibieron a efecto de justificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro de la organización solicitante como asociación política estatal, así como a la falta de profesionalismo y al quebranto del principio de buena fe en que incurrió la responsable al desestimar en forma dogmática y de manera injustificada dieciséis constancias relacionadas con el cumplimiento del requisito de la realización de actividades políticas continuas en los dos años previos a la solicitud de registro, y no

realizar una interpretación de acuerdo al principio *pro persona* en beneficio de la actora.

b) Que resultaba evidente que la responsable, en todo caso, al advertir las supuestas inconsistencias que observan 16 de las 91 constancias que se aportaron para justificar actividades políticas permanentes, en todo caso debió prevenirla a efecto de darle la oportunidad de subsanar las omisiones que procedieran, a efecto de asegurar la plena realización del derecho de asociación política; o en el peor de los casos, debió de justificar fundada y motivadamente la razón por la que les negó valor probatorio, pero nunca debió limitarse a manifestar de manera dogmática y subjetiva que "*es notorio a simple vista que... muestran inconsistencias*" descartándolas de un plumazo /del expediente, negando a mi representada la posibilidad de justificar o explicitar la razón por las que se presentaron de esa forma.

c) Que como consecuencia del referido criterio, se negó valor probatorio a la constancia que justifica la realización de la Conferencia sobre Derechos Humanos y Difusión de la Declaración de Principios, Programa de Acción y estatutos la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana" realizada el cuatro de septiembre de dos mil diez en Chumatlán, Veracruz, lo que trajo como consecuencia que, a juicio de la responsable, no se cumpliera con el requisito de continuidad que exige el

artículo 25, fracción III y 26, fracción IV del Código Electoral aplicable, al no acreditar haber realizado actividad política alguna en septiembre de dos mil diez.

d) Que la responsable "*olvidó*" ocuparse del estudio y valoración de la constancia que aparece reseñada en el cuadro seis del dictamen que sirvió de apoyo al Acuerdo impugnado, identificado con el arábigo diecinueve, relativa a la plática o conferencia relacionada con el "El nuevo Modelo Educativo" y presentación del secretario, tesorero y documentos básicos de la asociación" realizada en el Colegio Unión Montessori el quince de septiembre de dos mil diez, actividad con la que se justificaba la continuidad de actividades políticas requerida por la norma electoral, y que a juicio de la autoridad no se satisface, sin embargo, si se toma en cuenta que tal documental no fue objetada por la responsable, pues no se encontraba dentro de las dieciséis que indebidamente excluyó, era evidente que resultaba útil para justificar el extremo de dicho requisito.

e) Que la responsable incurrió en un exceso al negar el registro de la organización solicitante, con el pretexto de que sus estatutos eran antidemocráticos; pues la conclusión a la que arribó la responsable significó un contrasentido a la pretensión de los ciudadanos que integran la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", en ejercicio de su derecho humano de libre asociación política, sin embargo, la autoridad electoral niega ese derecho argumentando que algunas de las

reglas de los Estatutos son antidemocráticas; argumento que inclusive quedó rebasado por el nuevo paradigma imperante en materia de derechos humanos.

En ese sentido, se dice en la demanda que en un Estado Democrático de Derecho, no existe cabida para la censura previa que está ejerciendo oficiosamente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto de los estatutos de la organización solicitante, en perjuicio del derecho humano de libre asociación política, ya que un control previo o censura previa sólo es posible en un esquema en que los ciudadanos no tengan a su disposición medios de impugnación en virtud de los cuales puedan solicitar la intervención de la autoridad para verificar la regularidad, legalidad y constitucionalidad de los actos que emiten las organizaciones políticas, por lo que en caso de estimarlo necesario, la responsable debió condicionar el registro de la organización como asociación política estatal a la reforma a los estatutos a efecto de ajustarlos a la normativa que a juicio de la responsable prevé el Código Electoral, concediendo al efecto un término prudencial, pero de ninguna forma debió negar a “rajatabla” el registro solicitado.

Lo anterior es suficiente para revocar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada “Democracia e Igualdad

Veracruzana”, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe establecer el marco constitucional y legal para el registro de las organizaciones que pretendan registrarse como asociaciones políticas estatales, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 1º, 9, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso e), lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero

solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 116.-

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Por otra parte, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente a lo que prevé los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Por otra parte, los artículos 15, fracción II, 19 y 67, fracción I, inciso b) de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 15.- Son derechos de los ciudadanos:

(...)

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;

Artículo 19.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal**, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. **La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.**

(...)

Artículo 67.- Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

(...)

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, **los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas**, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 23. Las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.

Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;

II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y

VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Listas nominales de sus afiliados;

III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y

V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.

Artículo 27. Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General resolverá lo conducente.

Cuando procediere, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del otorgamiento del registro y la denominación de la asociación. El registro deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado(sic).

Artículo 128. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

I. Integrar el expediente y formular el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código para el registro de organizaciones políticas para su remisión a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

El Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO**

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 17. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de las atribuciones que le otorga el artículo 128 del Código, tendrá las siguientes:

- I. Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- II. Establecer las políticas particulares y criterios técnicos a que se sujetarán los programas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. Coadyuvar con la Comisión de Medios de Comunicación del Consejo, encargada de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a la radio y televisión durante el proceso electoral respectivo; y,
- IV. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 18. La estructura de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estará constituida por los siguientes departamentos:

- a) Departamento de Partidos y Asociaciones Políticas;**
- y,
- b) Departamento de Prerrogativas de las Organizaciones Políticas.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Jefe del Departamento de Partidos y Asociaciones Políticas:

I. Recibir y revisar las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante el Instituto y proponer al Director Ejecutivo el dictamen correspondiente;

II. Proporcionar información, apoyo y seguimiento a las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos;
(REFORMADO POR ACUERDO C.G. 29 DE OCTUBRE DE 2012)

III. Coadyuvar en la integración del expediente respectivo, para que el titular de la Dirección lo turne a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

(...)

Por último, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano señala que:

**REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO**

ARTÍCULO 15. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Analizar y evaluar los expedientes, presentando al Consejo el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos y/o Asociaciones Políticas Estatales;

(...)

Ahora bien, en cuanto a la garantía de audiencia que todo gobernado debe gozar se tiene que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en relación con los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8°, apartado 1, dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. "

De lo expuesto con anterioridad es posible señalar lo siguiente.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9, 14, 35, fracción III y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15, fracción II, 19 y 67, fracción I, inciso b) de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23, 25, 26, 27 y 128 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 17, fracción IV, 18, inciso a) y 19, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano y 15,

fracción II, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se colige que una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano revise, analice e integre los expedientes que contengan las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante dicho ente público como asociaciones políticas estatales y antes de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos someta a consideración del Consejo General de la citada autoridad electoral el proyecto de dictamen de la solicitud correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como pueden ser los Estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral.

Esto es, en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta alguna inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como son los estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le debe dar vista o prevenir a la solicitante a efecto de que subsane dichas inconsistencias observadas por la responsable y con ello se tenga la oportunidad de que se ajusten o modifiquen los documentos básicos o manifieste lo que a su

derecho corresponda a fin de cumplir con lo señalado por la autoridad electoral; lo anterior se deberá realizar antes de que la citada autoridad administrativa electoral resuelva o determine sobre el otorgamiento o no del registro correspondiente.

Lo anterior permite garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos previstos en las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia, tomando en cuenta lo previsto en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por la que se reformó el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si de autos y de acuerdo a lo manifestado tanto por la autoridad administrativa como jurisdiccional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte que se haya prevenido o dado vista a la organización solicitante denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", para que pudiera manifestar lo que a su derecho corresponda, resulta claro que se transgredió su garantía de audiencia que todo gobernado tiene derecho a ejercer.

En el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de veinticinco de octubre pasado, mismo que obra su copia certificada a fojas doscientos noventa y nueve del cuaderno accesorio 1, del juicio ciudadano en que se actúa, el cual es valorado de conformidad con el artículo 16, párrafo 2,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede observar en la página 84 lo siguiente:

(...)

“Precisado lo anterior, de la revisión de los artículos del estatuto aportados por la solicitante se desprende que no cumplen con los elementos mínimos para considerarlos democráticos, pues no contiene la obligación expresa para sus afiliados de poner a disposición la información pública, ni prevé las conductas sancionables ni las sanciones aplicables a los afiliados, además de que el órgano resolutor de las mismas, integra el Órgano de Dirección Estatal.

Por consiguiente, si bien la Declaración de Principios y el Programa de Acción reúnen los requisitos previstos en la ley de la materia, los estatutos presentados por la solicitante, no reúnen la validez constitucional y legal, aceptados vulneraría los principios de certeza legalidad y objetividad, pues la solicitante es omisa en el cumplimiento de una obligación legal.

(...)

Por otra parte, en el mismo documento pero en las páginas 43 y 45, así como 84 y 85, la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos del citado instituto electoral local señaló:

Al efectuarse el análisis de la documentación presentada, es notorio a simple vista que 16 (dieciséis) de las constancias presentadas, [las marcadas con los numerales 2, 7, 10, 15, 18, 22, 23, 28, 33, 47, 53, 57, 59, 61, 63 y 67 en el cuadro 6 del presente dictamen], muestran inconsistencias, tales como contar con sellos escaneados o fotocopiados, tener firmas escaneadas, mismas que se precisan enseguida:

Cuadro

Precisado lo anterior, es dable manifestar que al tener duda respecto a la certidumbre de las constancias de haber celebrado actividades políticas, en cumplimiento irrestricto al principio de certeza, que rige entre otros la función electoral, se tiene por **no acreditadas** y por consiguiente se excluyen del presente análisis desde este momento, aunado al hecho de dejar manifestado que, dicha circunstancia nuevamente genera incertidumbre respecto a la legalidad y certeza de la documentación presentada.

(...)

Aunado a lo anterior cabe señalar que como ha quedado precisado y subrayado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente análisis, en la documentación presentada por la solicitante de registro se observaron diversos actos concatenados que vulneran los principios de legalidad y certeza, rectores, entre otros, de la función electoral.

Por último para esta Comisión resulta pertinente citar el contenido de una tesis que si bien ya no tiene el carácter de vigente por ser histórica, es trascendental y de importancia jurídica, pues sienta el criterio para dilucidar cuales requisitos son subsanables en la etapa de revisión de los documentos que debe acompañarse a las solicitudes de registro de organizaciones políticas:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.—Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos

legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, si se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal"

Por consiguiente, la incorporación de documentación que soporte las irregularidades detectadas, no son subsanables en la etapa de revisión, pues si "*Democracia e Igualdad Veracruzana*", contara con las cédulas de afiliación de los integrantes de su órgano de dirección estatal, o las constancias para acreditar la realización de actividades políticas en el mes referido como no acreditado en el punto 4 del presente dictamen, hubiese presentado las mismas en archivo electrónico u original.

Asimismo, en el considerando quince del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana" de veintinueve de octubre pasado, el cual obra agregada su copia certificada en el cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación, el cual es valorado en términos del citado artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se estableció lo siguiente:

"Que de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este órgano colegiado arriba a la conclusión que la organización "*Democracia e Igualdad Veracruzana*", no colmó satisfactoriamente los requisitos que exige el Código

Electoral para el Estado, por lo que es improcedente otorgar su registro como Asociación Política Estatal, pues como consta en el cuerpo del presente acuerdo y en los razonamientos y conclusiones vertidas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que se anexa para fundar y motivar su decisión; dicha organización política no acreditó los extremos exigidos por la norma”.

Por otra parte, tanto del contenido del dictamen respectivo como del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no se advierte que la autoridad administrativa electoral local le haya dado vista o prevenido al actor respecto al análisis del contenido que realizó a los Estatutos y con ello determinar que no cumplía con lo previsto en el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como tampoco se le dio la oportunidad al actor para manifestar lo que a su derecho correspondiera, para controvertir la afirmado por la autoridad electoral local al referirse tener duda respecto a la certidumbre de las constancias de haber celebrado actividades políticas al advertir, según el instituto electoral local, inconsistencias en relación a dieciséis constancias presentadas tales como contar con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas y con ello no cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción IV, del código electoral antes señalado.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que cuando las deficiencias en los documentos básicos se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, se debe conceder un plazo para que las subsane por conducto de la instancia competente.

Esto es, los estatutos de una organización política pueden ser modificados por los órganos competentes de la asociación que solicite su registro para cumplir con los elementos mínimos democráticos que solicite la autoridad administrativa electoral de conformidad con la tesis de jurisprudencia 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen *Jurisprudencia*, visible en las páginas trescientos diecinueve a trescientos veintiuno, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva

de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla

de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Asimismo, es de advertirse que a fojas 84 y 85 del dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, cuya copia certificada obra en el cuaderno accesorio 1, la citada Comisión fundó y motivó su dictamen en una tesis que ya no está vigente, cuyo rubro es del tenor siguiente: "REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD", además de que manifestó que si se advertía que la organización política "*Democracia e Igualdad Veracruzana*", contara con las constancias para acreditar la realización de actividades políticas las hubiese presentado en archivo electrónico u original, sin que para ello, se hubiese dado vista o prevenido para la presentación de los discos u originales, no obstante que se acompañaron los documentos impresos a la referida solicitud.

Lo anterior se corrobora con los siguientes argumentos de la referida Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos del citado instituto electoral local que a la letra señalan:

“Por último para esta Comisión resulta pertinente citar el contenido de una tesis que si bien ya no tiene el carácter de vigente por ser histórica, es trascendental y de importancia jurídica, pues sienta el criterio para dilucidar cuales requisitos son subsanables en la etapa de revisión de los documentos que debe acompañarse a las solicitudes de registro de organizaciones políticas:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.—Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez; lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizará entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se

cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal."

Por consiguiente, la incorporación de documentación que soporte las irregularidades detectadas, no son subsanables en la etapa de revisión, pues si "*Democracia e Igualdad Veracruzana*", contara con las cédulas de afiliación de los integrantes de su órgano de dirección estatal, o las constancias para acreditar la realización de actividades políticas en el mes referido como no acreditado en el punto 4 del presente dictamen, hubiese presentado las mismas en archivo electrónico u original."

Por lo que es dable manifestar que ello refuerza lo argumentado en la presente sentencia respecto a la transgresión a la garantía de audiencia que todo ciudadano debe gozar de acuerdo al nuevo paradigma de la protección máxima de los derechos humanos a partir de la reforma constitucional al artículo 1º de nuestra Carta Magna de junio de dos mil once y en la cual se debe realizar la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales como es el derecho a la asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, máxime que se trata de un grupo de ciudadanos que buscan tener registro como asociación política estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, en la especie, el Instituto Electoral Veracruzano contravino en perjuicio de los ciudadanos que conforman la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", la garantía de audiencia amparado por los mencionados preceptos constitucionales, toda vez que la autoridad administrativa electoral local en ningún momento previno a la referida organización para que subsanara las situaciones irregulares u omisiones que advertía al analizar la documentación aportada para el proceso de conformación de la asociación política estatal, mismas que ya fueron referidas; lo anterior, a efecto de que dicha organización estuviera en posibilidad de subsanar las supuestas irregularidades o bien, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de esos tópicos.

Esta prevención se hace exigible si se toma en cuenta que la aparente situación irregular o las supuestas omisiones, que en concepto de la autoridad administrativa electoral local se presentaban, iba a generar una consecuencia negativa de gran magnitud, como es la negativa a obtener por parte de la organización solicitante, su registro como asociación política estatal, dejando sin protección la garantía de audiencia que tenía derecho a gozar los integrantes de la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", afectando con ello el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país contemplado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe mencionar que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran. Esta libertad es considerada como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la observancia de los principios que rectores del Estado Constitucional Democrático.

Es por ello que la libertad de asociación política constituye un requisito indispensable en todo Estado Constitucional Democrático, pues sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos o de asociaciones políticas como en el caso sucede, sino también se propiciaría la falta de pluralismo en el sistema y, por ende, la falta de representación democrática.

En ese orden, atendiendo a que dicha libertad de asociación política impulsa la democracia pluralista, en la cual los partidos políticos y las asociaciones políticas son, por excelencia, los instrumentos para expresar ese pluralismo y los medios para que los ciudadanos puedan expresar y participar en las actividades políticas de nuestro país, es que al momento del procedimiento de su registro y en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes para su análisis tratándose de la revisión del contenido de los estatutos o

existencia de alguna duda respecto a supuestas inconsistencias de la documentación presentada al advertirse la presencia de sellos escaneados o fotocopiados o, en su caso, firmas escaneadas, las autoridades administrativas electorales deben garantizar el cumplimiento de las garantías consagradas en nuestra Constitución Política así como en los instrumentos internacionales antes referidos, como es el derecho a la garantía de audiencia previa, para que los solicitantes puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Al no haberlo hecho así, la responsable dejó en total estado de indefensión a la organización actora, sin que fuera óbice que ninguna ley en forma expresa le ordenara realizar la mencionada vista o prevención, pues para ello sería suficiente razón la protección y respeto que estuviera otorgando a la garantía de audiencia y de asociación de los ciudadanos peticionarios del registro previstos en las normas constitucionales y convencionales antes señaladas, ya que antes de tomar cualquier decisión respecto de una petición formulada ante ella, la autoridad administrativa electoral debe proceder a dar vista o prevenir a la organización política solicitante si advierte alguna inconsistencia como las que se expusieron en el párrafo precedente, ya que de no otorgarle la garantía de audiencia respectiva, le tomará rechazar su solicitud de registro y afectar con ello a una colectividad de ciudadanos y no solamente a uno, sin que sea menester fundar la realización de la referida pretensión, en una disposición normativa, sino que tal actuar encuentra fundamento en el respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de

la Constitución Federal y en las normas convencionales antes referidas, máxime si se toma en cuenta que el artículo 19 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, señala expresamente dos de las atribuciones del Jefe del Departamento de Partidos y Asociaciones Políticas mismas que consisten en recibir y revisar las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante el Instituto y proponer al Director Ejecutivo el dictamen correspondiente, así como la correspondiente a proporcionar información, apoyo y seguimiento a las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, ésta última lo cual puede entenderse para el caso en que una organización de ciudadanos pretenda registrarse como asociación política estatal,

Cabe mencionar que el derecho de audiencia resulta fundamental para la plena vigencia del principio de contradicción en el proceso, que consiste básicamente en "oír a la otra parte", y resulta conforme a lo prescrito en el artículo 8 (denominado Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene, en su artículo 10, una

prescripción similar y lo mismo ocurre en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por otra parte, esta Sala Superior también advierte que la autoridad administrativa electoral local transgredió la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, por lo siguiente:

En la especie, la indebida fundamentación y motivación se actualiza en razón de que a fojas cincuenta y cinco del Dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de veinticinco de octubre pasado se puede advertir que se expuso que la organización política “Democracia e Igualdad Veracruzana” no había acreditado actividad alguna en el mes de septiembre de dos mil diez, por lo que no había continuidad por el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que exige la norma legal en la materia; sin embargo, al analizar la denominación de la constancia marcada con el número dieciocho del cuadro seis insertado a partir de la foja treinta y cinco del citado Dictamen se puede observar que se trata de un documento relacionado con una conferencia sobre “Derechos Humanos” y en la que también se difundió la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la referida organización política, misma que fue impartida el cuatro de septiembre de dos mil diez, y al revisar el contenido del cuadro ocho del dictamen respectivo, insertado a partir de la foja cuarenta y nueve, se puede advertir

que un documento de temática similar si fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral local para acreditar la realización de actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años, el cual se encuentra registrado con el número veintiséis del citado cuadro, denominado "Taller Los Derechos Humanos y Difusión de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Asociación Política Estatal "Democracia e Igualdad Veracruzana", realizado el cuatro de junio de dos mil once.

Es menester mencionar que los derechos políticos-electorales del ciudadano son verdaderos derechos subjetivos públicos que son ejercitados por los gobernados y por consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El artículo 35 constitucional se relaciona directamente con los derechos político-electorales y enumera las prerrogativas ciudadanas entre las que destaca el derecho de reunión y asociación política que es la libertad de toda persona de asociarse con otra u otras para la realización de determinadas actividades relacionadas con el tema de la política, siempre y cuando tengan la finalidad de cumplir con un objeto lícito y de manera pacífica.

Por tanto, se observa la vinculación estrecha que se establece entre los derechos humanos y el sistema democrático, al

definirse como inherentes a la dignidad de las personas condiciones que son de la esencia de éste. Al mismo tiempo, la participación política puede ejercerse como medio de protección de los otros derechos humanos (civiles, económicos, sociales, culturales, medioambientales, y de los pueblos indígenas). Se considera que la democracia es el sistema más apropiado para el respeto y protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la protección y desarrollo de los derechos político-electorales del ciudadano, se entiende en relación con los tratados de derechos humanos y las sentencias internacionales y/o constitucionales que incorporen los valores propios de la dignidad del hombre, por lo que resulta óbice que nuestro país ha realizado esfuerzos importantes por reformar sus instituciones y adecuarlas a las necesidades modernas de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por lo anterior es que se considera que el tema de los derechos humanos si tiene relación con el goce y disfrute de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por lo que resulta lógico que una organización política que pretenda registrarse como asociación política estatal puede realizar dentro de sus actividades políticas la difusión de los derechos político-electorales, a fin de que se promuevan, respeten, protejan y se garanticen de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y con ello coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, al estar vinculados con los derechos humanos y el sistema democrático de nuestro país.

Por otra parte, también se advierte que la autoridad administrativa electoral local omitió analizar y exponer argumento alguno respecto a si la constancia relativa a la plática relacionada con “El nuevo modelo educativo” así como la presentación del secretario, tesorero y documentos básicos de la asociación, identificada con el número diecinueve del cuadro seis insertado en la foja treinta y siete del dictamen respectivo, cuya actividad fue registrada el quince de septiembre de dos mil diez, tenía relación o no con la dinámica social, económica y política del Estado de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN A LA EXPRESIÓN “ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTINUAS” de diez de febrero de dos mil diez, tal y como se establece a foja cuarenta y seis del multicitado Dictamen.

Esto es, la autoridad electoral referida debió fundar y motivar lo relativo a si dicha constancia tenía relación o se encuadra dentro de la interpretación dada por ella misma respecto a que se entiende con la expresión de “actividades políticas continuas”, máxime si se expuso en dicho Acuerdo, el cual obra su copia certificada en el cuaderno accesorio y se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que “...Así

atendiendo a su naturaleza distinta a la de otras organizaciones (deportivas, religiosas, sindicales, estudiantiles, etc.), y a la finalidad que persiguen sus actividades (que no son ni altruistas ni sociales, sino encaminadas a fortalecer sus cuadros, analizar y comentar desde su punto de vista de grupo sobre la dinámica social, económica y política del Estado) deberán ser tendientes precisamente a inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, bajo concepciones y actitudes orientadas al ámbito político inserto, a su vez, dentro de un marco democrático, que les permita, en condiciones de igualdad, tomar o llegar al poder mediante mecanismos institucionales”, ya que las actividades políticas que debe realizar una organización que pretenda su registro como asociación política estatal, deben estar encaminadas a analizar y comentar, desde el punto de vista de su grupo, no sólo la dinámica política del Estado, sino también la social y económica que sea de interés para la comunidad.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso

y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por lo antes expuesto es que se considera que la autoridad administrativa electoral local, transgredió la garantía de la debida fundamentación y motivación máxime si en el caso concreto dicha garantía se exigía al tratarse de un acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares como es precisamente la negativa del registro de una organización política como asociación política estatal.

En ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad señalados en del considerando séptimo de la presente sentencia, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** el acuerdo de veintinueve de octubre pasado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana" en relación

con el resolutivo identificado con el punto II del Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veinticinco de octubre pasado, a efecto de que **en forma inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral Veracruzano reponga el procedimiento de registro de la referida organización política local y **le dé vista o prevenga** a la organización actora para que en un plazo de **cinco días naturales** manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación a los Estatutos para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la certidumbre de las dieciséis constancias presentadas por la organización política para acreditar la celebración de actividades políticas y que la referida autoridad electoral advirtió que contaban con sellos escaneados o fotocopiados y tener firmas escaneadas y con ello no cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, y 26, fracción IV, del código electoral antes señalado y, por último, **funde y motive adecuadamente** lo relativo a la constancia para acreditar actividades políticas continuas marcada con el número dieciocho del cuadro seis insertado a partir de la foja treinta y cinco del citado Dictamen relacionada con una conferencia sobre “Derechos Humanos” impartida el cuatro de septiembre de dos mil diez, así como la constancia relativa con “El nuevo modelo educativo”, identificada con el número diecinueve del cuadro seis insertado

en la foja treinta y siete del dictamen respectivo, cuya actividad fue registrada el quince de septiembre de dos mil diez, y una vez realizado lo anterior, se emita en un plazo de **diez días naturales**, un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como asociación política estatal, observando las consideraciones contenidas en este fallo.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana" como asociación política estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se resuelve sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización

denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano reponer el procedimiento de registro como asociación política local de la organización de ciudadanos "Democracia e Igualdad Veracruzana" y emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Queda **VINCULADO** el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Instituto Electoral Veracruzano; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-3218/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA